



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 93 De Jueves, 8 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120230021000	Otros Procesos Y Actuaciones	Abel Antonio Utria Alvarez Y Otro	Yilmara Sofia Villanueva Diaz	31/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
13001311000120230017900	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Diana Ceron Castilla	Andres Mauricio Garcia Ramirez	07/06/2023	Auto Rechaza
13001311000120180059700	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Erik Jose Arias Coronel	Vanessa Viviana Villalba Vimos	06/06/2023	Auto Ordena
13001311000120230017300	Procesos Verbales	Gabriel Eduardo Doria Tordecilla	Denis Castro Cantillo	02/06/2023	Auto Admite - Auto Avoca
13001311000120210035100	Procesos Verbales	Claudia Morales Moreno	Jaime Enrique Salazar Jaimes	30/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
13001311000120210035800	Procesos Verbales	Ignacio Julian Mejia Gomez	Merlys Sofia Peñalosa Guete	06/06/2023	Auto Ordena

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 8 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

8ef40be7-4897-4c11-a673-529bad78aa63



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 93 De Jueves, 8 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120230002800	Procesos Verbales	Rafael Ricardo Racero Seña	Maria Elena Ceballos Theran	31/05/2023	Auto Admite - Auto Avoca
13001311000120230015800	Procesos Verbales Sumarios	Gloria Candelaria Valencia Muñoz	Adolfo Enrique Diaz Herrera	06/06/2023	Auto Decide - Primero. - Decretar Embargo Sobre El Treinta Y Cinco Por Ciento (35) Detodos Los Ingresos Salariales Y Prestaciones Del Señor Adolfo Enrique Diazherrera, Como Trabajador De La Empresa Empresa Convel S.A.S.
13001311000120140024500	Procesos Verbales Sumarios	Dina Luz Cardales Romero	Victor Altamar Caicedo	29/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
13001311000120230013900	Procesos Verbales Sumarios	Ricardo Mendoza Cardona	Yesenia Cardona Polo	02/06/2023	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 8 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

8ef40be7-4897-4c11-a673-529bad78aa63



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001 31 10 001 2023 00028 00

PROCESO: DEMANDA DE RECONVENCIÓN-CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

DEMANDANTE: MARIA ELENA CEBALLOS THERAN

DEMANDADO: RAFAEL RICARDO RACERO SEÑA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver demanda de la referencia, para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., 31 de mayo de 2023

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que precede, el Juzgado, luego de revisada la demanda de Reconvención en mención, se advierte que la misma reúne los requisitos formales para su admisión, por lo que se procederá a ello.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda de Reconvención de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, presentada por la señora MARIA ELENA CEBALLOS THERAN contra el señor RAFAEL RICARDO RACERO SEÑA, a través de apoderado judicial.
2. De la anterior demanda, córrase traslado, por el término de veinte (20) días, al demandado.
3. Reconózcase a la abogada Alfredo Atencio Fernández, en calidad de apoderado de la parte demandante, MARIA ELENA CEBALLOS THERAN.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001 31 10 001 2023 00139 00
PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
DEMANDANTE: RICARDO MENDOZA CARDONA
DEMANDADO: YESENIA CARDONA POLO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre memorial de subsanación. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., 02 de junio de 2023.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES de la referencia, la cual, al ser revisada, se constata fue subsanada en su integridad y que reúne los requisitos exigidos por la ley, atendiendo a lo establecido en los arts. 21, 82, 90 y 397 del C. G. del P. y en concordancia con los arts. 129 y 130 de la Ley 1098 de 2006.

Con base a lo anterior, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

- 1º.** Admitir la Demanda de Custodia y Cuidados Personales presentada por el señor RICARDO MENDOZA CARDONA, respecto del menor D.M.C., contra la señora YESENIA CARDONA POLO, siguiendo el trámite del proceso Verbal Sumario (Art 390 CGP).
- 2º.** Notifíquese personalmente la presente providencia a la demandada, por correo electrónico o por medio físico, según el caso y en la forma dispuesta por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, siendo su traslado el término de 10 días. Proceda la parte demandante a lo anterior.
- 3º.** Notifíquese esta actuación al Ministerio Público y a la Defensora de Familia Adscrita al Juzgado, para los fines pertinentes.
- 4º-** Reconózcase al apoderado judicial, SAMIR ENRIQUE GUZMAN TORRES, como apoderado del señor RICARDO MENDOZA CARDONA, en los mismos términos y para los mismos fines que deviene conferido en el poder.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001 31 10 001 2023 00158 00

PROCESO: ALIMENTOS DE MENORES

DEMANDANTE: GLORIA CANDELARIA VALENCIA MUÑOZ

DEMANDADO: ADOLFO ENRIQUE DIAZ HERRERA

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra acreditada la capacidad económica del obligado. Sírvase proveer. Cartagena, 06 de junio de 2023.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. - Junio (06) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado advierte que está demostrada la capacidad económica del señor **ADOLFO ENRIQUE DIAZ HERRERA**, por lo que procederá a modificar, la medida de embargo sobre su asignación salarial y prestacional en cuantía del Treinta y cinco por ciento (35%) como alimentos provisionales a favor de sus menores hijas V.D.V y S.D.V, en calidad de trabajador de la empresa **EMPRESA CONVEL S.A.S.**

En atención a los defectos antes expuestos, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO. - **DECRETAR** embargo sobre el **Treinta y cinco por ciento (35%)** de **TODOS** los ingresos salariales y prestaciones del señor **ADOLFO ENRIQUE DIAZ HERRERA**, como trabajador de la empresa **EMPRESA CONVEL S.A.S.**

SEGUNDO. - OFICIESE, al cajero pagador de **ADOLFO ENRIQUE DIAZ HERRERA**, a fin de que se sirva dar cumplimiento a la orden impartida en el numeral anterior. **So pena de la responsabilidad y sanciones pertinentes que le quepan por desatender la orden aquí impartida al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del art. 130 del C. de la I. y A.**

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD No. 13001-31-10-001-2023-00173-00

PROCESO CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

DEMANDANTE: GABRIEL EDUARDO DORIA TORDECILLA

DEMANDADO: DENIS CASTRO CANTILLO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre memorial de subsanación. Sírvasse proveer. Cartagena D. T. y C., 02 de junio de 2023.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Al análisis de la subsanación allegada, se encuentra que en esta oportunidad la presente demanda de Cesación de la referencia, reúne los requisitos exigidos por la ley, atendiendo a lo establecido en los arts. 22, 82, 90 y 577 del C. G. del P. y en concordancia con el art. 6, de la Ley 25 de 1992.

En atención a esa circunstancia, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la DIVORCIO Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, presentada, a través de apoderado judicial, por el señor GABRIEL EDUARDO DORIA TORDECILLA contra la señora DENIS CASTRO CANTILLO.

SEGUNDO: Désele el trámite de un proceso VERBAL.

TERCERO: Notifíquese al agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho.

CUARTO: Notifíquese por correo físico o electrónico, en la forma indiciada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la señora DENIS CASTRO CANTILLO de la presente providencia. Córrese traslado por el término de veinte (20) días.

QUINTO: Reconózcase personería jurídica al abogado JOSE del J SARMIENTO CASTILLO, para actuar como apoderada judicial del señor GABRIEL EDUARDO DORIA TORDECILLA, en los términos y facultades del poder que le ha sido conferido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD No. 13001-31-10-001-2023-00179-00
PROCESO CUSTODIA, VISITAS y CUIDADOS PERSONALES
DEMANDANTE: DIANA SOFIA CERON CASTILLA
DEMANDADO: ANDRES MAURICIO GARCIA RAMIREZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre memorial de subsanación. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., 02 de junio de 2023.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el escrito de subsanación presentado en tiempo, denota la suscrita que no se subsanó en su integridad la demanda, toda vez que:

a) En cuanto al señalamiento del numeral 1. : *“ Observa el Despacho, que la presente demanda viene encaminada a obtener la custodia y cuidados personales “definitivos” del niño S.D.G.C., a favor de su progenitora, quien, según narrativa de esta y las pruebas adjuntas, ya detenta la tenencia de este.*

Ahora bien, cabe resaltar que, en materia de Custodia y Cuidados Personales, la misma siempre será de carácter provisional, en tanto que las decisiones que sobre ello versan pueden ser revisadas en cualquier tiempo por cuanto pueden variar las circunstancias de uno u otro padre (cosa juzgada formal, no material), lo que haría inocua la presente acción.

Debido a lo anterior, sírvase aclarar.”

De lo anterior, nada se dijo en escrito de subsanación, inclusive en el auto inadmisorio se relacionaron 4 ítems para subsanar, y se observa del escrito de subsanación que se refirió solo a 3,

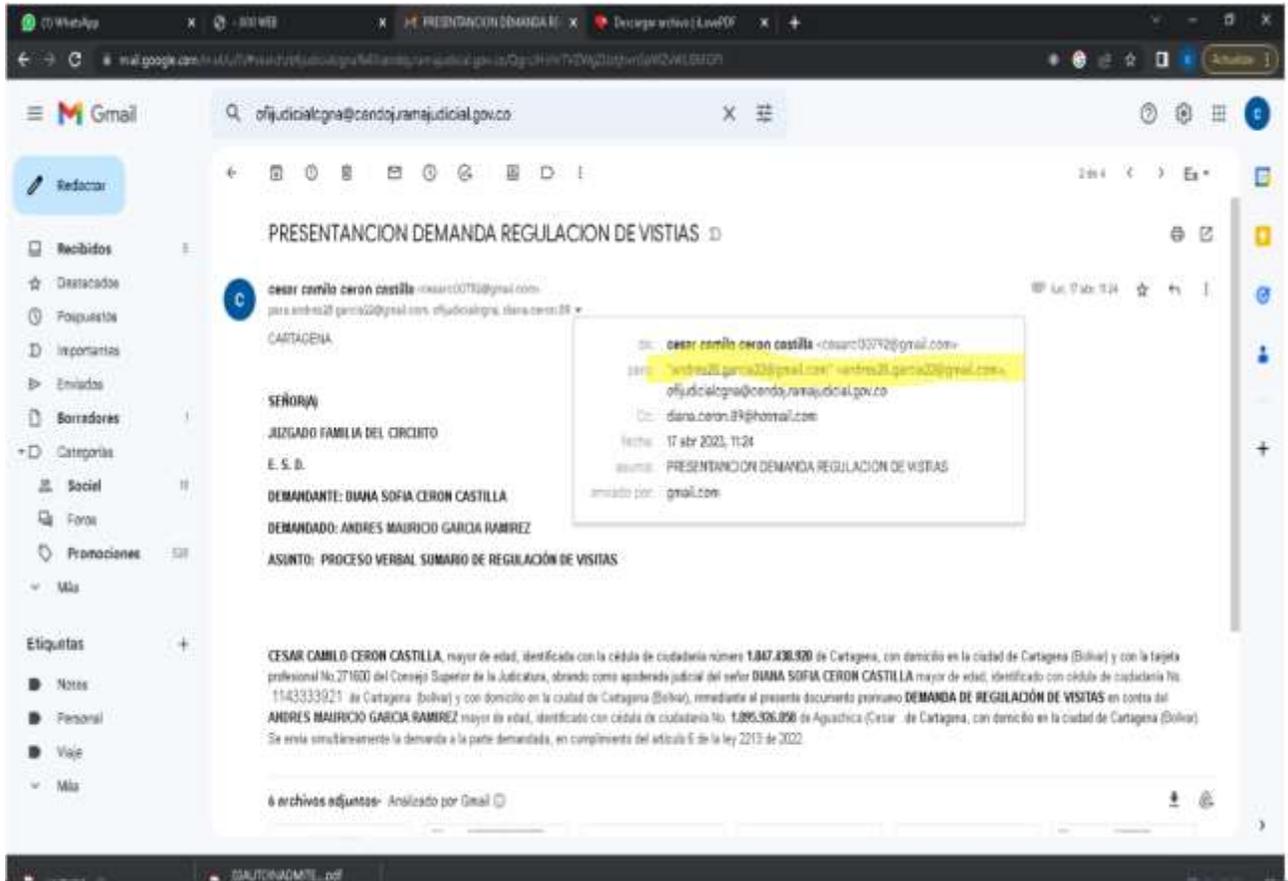
Por otro lado, sobre numeral 4. Donde se indicó: *“No se allegaron las constancias de remisión de copia de la **demanda y anexos a la demandada**, tal como lo ordena el inciso 4 del Artículo 6 de la ley 2213 de 2022.” (Negrilla en este auto).*

Se observa que, de los documentos aportados, se aportó como constancia la siguiente imagen de pantalla:

(IMAGEN EN LA SIGUIENTE PAGINA)



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co**



Sin embargo, la imagen anterior se torna incompleta, ya que se observan enunciados “6 archivos adjuntos” pero no se puede visualizar cuales documentos se adjuntaron, por lo que el despacho no encuentra que se haya subsanado la demanda en cuento a este requisito.

Por consiguiente el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. **Rechácese** la presente demanda de ALIMENTOS DE MAYORES presentada por la señora EDITH CORREA CORENA contra el señor CARLOS ENRIQUE MONTALVO VALDEZ.
2. Ténganse por retirados los documentos presentados electrónicamente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

**ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001 31 10 001 2023 00210 00
PROCESO: OFRECIMIENTO ALIMENTOS
DEMANDANTE: ABEL ANTONIO UTRIA ALVAREZ
DEMANDADO: YILMARA SOFIA VILLANUEVA DIAZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver demanda de la referencia, para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.
Cartagena D. T. y C., 31 de 2023.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de ALIMENTOS DE MENORES de la referencia, se constata lo siguiente:

- a) No se efectúa una relación detallada de los gastos en que mes a mes pudieren incurrir los menores, a fin de determinar con claridad las pretensiones de la demanda. (Nrales. 4 y 5 art. 82 C.G.P.).
- b) En la demanda no se informa el domicilio de los menores, debiendo indicar qué personas se encuentran a cargo de su cuidado.
- c) Como se afirma, bajo la gravedad del juramento desconocimiento de la dirección física y electrónica¹ donde puede ser notificada la señora señor YILMARA SOFIA VILLANUEVA DIAZ, se debe indicar y aportar las pruebas de caso, de que actuaciones ha adelantado para averiguar



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

tales datos, debiendo agotar la revisión de los motores de búsqueda que ofrece internet para el efecto (Art. 293 C.G.P., C.S.J. Sent. 4 de julio 2012, exp. 2010-00904).

- d) Se observa registro civil de menor B.U.C con NIUP, de la cual no se indica en los hechos de la demanda que se pretenda ofrecer alimento, o con que propósito se aporta el mismo, por lo tanto, se debe aclarar. (Artículo 82 # 4 y 5).

- e) La apoderada judicial, no reporta correo electrónico registrado en la plataforma SIRNA. Se debe actualizar. (Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022).

En razón a lo anterior, este Despacho mantendrá en la secretaría el expediente, a efectos de que se sirva subsanar los defectos señalados. Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE

1. **Inadmítase** la presente demanda de ALIMENTOS DE MENORES, por las razones expuestas en la parte motiva de éste auto.

2. **Concédase** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4° del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001 31 10 001 2014- 00245 -00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENORES
DEMANDANTE: DINA LUZ CARDALES ROMERO
DEMANDADO: VICTOR ALTAMAR CAICEDO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de librar mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., 29 de mayo de 2023.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, denota el suscrito que obra solicitud de librar mandamiento ejecutivo, se establece lo siguiente:

- a) Revisado el expediente primigenio en el que se originó el Título Ejecutivo que hoy se pretende hacer valer, reposa auto de fecha 29 de junio de 2018 (folios 34 y 35 C. Alimentos) con el que se aprobó el acuerdo conciliatorio, celebrado el 22 de mayo de 2018, ante la Comisaria de Familia de la Localidad Histórica y del Caribe Norte, sobre la cuota alimentaria, la cual se señaló que sería por el 50% de los ingresos del demandado. En razón a ello, es menesteroso que se allegue la certificación de los ingresos del demandado, a fin de poder precisar los elementos constitutivos de Título Ejecutivo bajo la modalidad de Complejo.

Considerando a lo anterior, deberá la parte demandante presenta liquidación, y tener en cuenta que en atención a que en dicho acuerdo no se señaló que porcentaje aumentaría la cuota cada año, no le es dable a la parte ejecutante hacerlo a su arbitrio por el SMLMV, toda vez que ante la falta de señalamiento, la Ley establece que lo será por el I.P.C. (inciso 6º, art. 129 C.I.A.)

Por lo tanto, se deberá adecuar los hechos y pretensiones de la demanda.

- b) Sobre la persona que se indica en el acápite de pruebas, "TESTIMONIALES" señora, Elina Quintana Cardales, no se indican, canal digital donde deba ser notificada o su desconocimiento, o dirección física. (Artículo 6 Ley 2213 de 2022).

Ahora bien, atendiendo a que, por el reparo o defecto descrito en el literal a) de este proveído, no le es posible al Despacho librar mandamiento ejecutivo, y en vista de que la parte demandante elevo petición ante la entidad CASUR, el pasado 17 de marzo de 2023, y esta entidad emitió respuesta indicando:

"Con toda atención, me permito informar que la solicitud relacionada con la información personal del señor ALTAMAR CAYCEDO VICTOR, no es posible brindarla; toda vez que conforme a lo expuesto en el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015 que regula el derecho de petición ante autoridades; numeral tercero dispone: "(...) los documentos que involucren derechos a la privacidad e



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica, tienen carácter de reservados (...)".

Y agregan:

"Por lo anterior, para proveer dicha información, es necesario que remita a esta Entidad, notificación judicial, orden de la autoridad competente o autorización escrita por parte del titular para acceder a esta información." (NEGRILLA NUESTRA).

Por no existir, claridad en la obligación que se pretende ejecutar, en aras de proteger los intereses de los menores a favor de quienes se reclaman el pago de tales alimentos, se ordenará oficiar al cajero apagador de la Caja de Sueldos de Retiro CASUR, a fin de que certifique lo devengado por el demandado durante los años 2018, 2019, 2021, 2022 y lo que va corrido del 2023, con los respectivos descuentos, a objeto de que al obtener dicha respuesta, se pondrá en conocimiento de la parte demandante, a fin de pueda realizar la liquidación correspondiente teniendo en cuenta lo establecido en el literal a) de este auto y subsane la presente demanda.

Así las cosas, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Oficiése al cajero pagador de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO - CASUR, a fin de que, en un término no superior a cinco (5) días, a partir del recibo de la comunicación, se sirva certificar todos los ingresos percibidos por el Sr. VICTOR ALTAMAR CAICEDO identificado con cedula de ciudadanía No 73.142.713, desde el año 2018 hasta lo que va corrido del año 2023, en cuanto a mesada pensional, mesadas adicionales y cualquier otro emolumentos, incluidos los descuentos, en el término máximo de tres (3) días a partir de recibo de la comunicación.

Líbrese comunicación por el medio más expedito.

TERCERO: Una vez allegada la respuesta anterior, poner en conocimiento a la parte demandante, concediendo el término de cinco (5) días para subsanar los yerros de los que adolece, so pena de rechazo.

CUARTO: Reconózcase a la abogada, ISELA PÉREZ JIMÉNEZ, en calidad de apoderada judicial de la demandante, en los mismos términos y para los mismos fines que viene conferido el poder.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001 31 10 001 2021- 00351 -00
PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION
DEMANDANTE: CLAUDIA MORALES MORENO
DEMANDADO: JAIME ENRIQUE SALAZAR JAIMES,

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de librar mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., 30 de mayo de 2023.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, denota el suscrito que obra solicitud de librar mandamiento ejecutivo, se establece lo siguiente:

- a) Revisado el expediente primigenio en el que se originó el Título Ejecutivo que hoy se pretende hacer valer, sentencia de 01 de noviembre de 2022, donde se estableció sobre la cuota alimentaria de la menor r S.S.M lo siguiente:

*"La cuota alimentaria, será conforme al **acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes en audiencia del 5 de agosto de 2022**, ante este Despacho Judicial." (Negrilla en este auto)*

Sobre el acuerdo conciliatorio en mención se estableció:

*"Así mismo, el señor Jaime Salazar aceptó asumir **el diecisiete (17%) como cuota alimentaria de lo que recibe por concepto de salario y demás prestaciones sociales que percibe como empleado de Ecopetrol** o donde llegare a laborar o resulte pensionado. Que dicha cantidad, se deberá consignar los cinco (5) primeros días de cada mes a la cuenta de ahorros del banco Davivienda No. 058 5000 478 89 cuya titular es la Sra. CLAUDIA MORALES MORENO." (Negrilla en este auto)*

En razón a ello, es menesteroso que se allegue la certificación de los ingresos del demandado, a fin de poder precisar con certeza, a cuanto equivale el 17% **que recibe por concepto de salario y demás prestaciones sociales que percibe el demandado**, y constituir el título ejecutivo complejo.

- b) No se efectúa una liquidación mes a mes de lo que se afirma adeuda el demandado desde la sentencia al momento de la presentación de la demanda, lo cual es menester a fin de determinar lo adeudado y librar mandamiento ejecutivo.

Para la liquidación, deberá la parte demandante tener en cuenta lo expuesto en el literal anterior, y tener en cuenta que en atención a que en



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

dicho acuerdo no se señaló que porcentaje aumentaría la cuota cada año, la Ley establece que estos casos, lo será por el I.P.C. (inciso 6º, art. 129 C.I.A.)

- c) En el escrito de demanda y poder se hace alusión como tipo de proceso "CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO", siendo que el presente proceso ejecutivo a continuación del proceso de divorcio, por lo que se debe adecuar en el escrito de demanda y poder.
- d) No se allega poder, del abogado, JAIRO ALONSO HERRERA CALDERIN, para sumir la presentación de la señora CLAUDIA MORALES MORENO, en el presente proceso, que como antes se indicó, si bien es a continuación de proceso de "CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, el presente es un proceso de otro tipo y/o naturaleza, el cual es EJECUTIVO A CONTINUACIÓN.

Así las cosas, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda EJECUTIVA A CONTINUAICÓN, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4º del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 13001-31-10-001-2021-00358-00
TIPO DE PROCESO: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
DEMANDANTE: IGNACIO JULIAN MEJIA GOMEZ
DEMANDADA: MERLYS SOFIA PEÑALOZA GUETE

INFORME SECRETARIAL. Señora Jueza a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se allegó informe realizado por la ASISTENTE SOCIAL GRADO 1 del juzgado primero de familia del circuito de Cartagena. Sírvase proveer. Cartagena, 06 de junio de 2023.

THOMAS TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., junio seis (06) de dos mil veintitrés (2023). -

Revisado el expediente contentivo del proceso de la referencia, se constata que en efecto la ASISTENTE SOCIAL GRADO 1 del juzgado primero de familia del circuito de Cartagena, allego informe psicosocial realizado al hogar donde reside abuela paterna la señora LUISA BELIA GOMEZ PAYARES, de conformidad con lo ordenado por este Despacho en auto de fecha 27 de abril, por lo que se ordenará correr traslado.

Por lo anterior, este Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena

RESUELVE:

1. Del informe socio-familiar practicado por la ASISTENTE SOCIAL GRADO 1 del juzgado primero de familia del circuito de Cartagena al hogar donde reside la abuela paterna de los menores la señora LUISA BELIA GOMEZ PAYARES, el cual pueden evidenciar en el siguiente link [032InformeVisitaAbuelaPaterna.pdf](#). Córrese traslado por el término de tres (3) días a las partes y demás intervinientes en el presente proceso.
2. Vencido el término anterior, por secretaría vuelva al Despacho el expediente, a fin de resolver lo pertinente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE: VANESSA VIVIANA VILLALBA VIMOS
DEMANDADO: ERICK JOSE ARIAS CORONEL
RAD No. 13001-31-10-001-2018-00597-00

INFORME SECRETARIAL: junio 06 del año 2023, Señora Jueza, a su despacho el proceso de la referencia, la cual se encuentra pendiente por resolver memoriales que anteceden. Sírvase proveer.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE CARTAGENA. - Cartagena de Indias, D.T. y C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023). -

De acuerdo con el informe secretarial, la demandante la señora VANESSA VIVIANA VILLALBA VIMOS, mediante escrito presentado a través de correo institucional, solicitud al cajero pagador del SENA, para que proceda a enviar las certificaciones por el valor de los salarios, prestaciones sociales legales y extralegales, bonificaciones y cualquier otro emolumento que devenga el señor ERICK JOSE ARIAS CORONEL. Adicional se encuentra solicitud de oficiar a las entidades financieras de la ciudad, para que procedan a enviar certificaciones de los productos financieros, saldo y/o ingresos del demandado. Por lo que se procederá a requerir.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena.

RESUELVE:

- 1. Requerir** al cajero pagador del SENA, a fin de que esa entidad se sirva expedir con destino a este proceso, las certificaciones correspondientes por el valor de los salarios, prestaciones sociales legales y extralegales, bonificaciones y cualquier otro emolumento, a partir del 19 de junio de 2019 hasta la fecha, que devenga el demandado el señor ERICK JOSE ARIAS CORONEL como empleado de dicha entidad.
- 2. Solicitar** certificación con destino a este proceso, a todas las entidades financieras de la ciudad, a fin de que informen, saldo y/o ingresos a partir del 19 de junio de 2019 hasta la fecha de los productos financieros con esa entidad como CDT'S, cuenta de ahorros, corriente o cualquier otro producto financiero del señor ERICK JOSE ARIAS CORONEL, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.047.370.286.
- 3. Oficiar** al banco BBVA, a fin de que esa entidad se sirva expedir con destino a este proceso, certificación de saldo, titular e ingresos de la cuenta de ahorros No. 0423227578 de dicha entidad, a partir del 19 de junio de 2019 hasta la fecha.
- 4.** Por Secretaría, a través del medio más expedito, comuníquese tal requerimiento a la entidad.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena

IV